PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El **veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis**, El Secretario de Tribunal José Borja Reynoso da cuenta a los Magistrados integrantes del Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito con los dos recursos de queja interpuestos, respectivamente, por el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de ********* ********* ******* **** , Jefa de la División de Amparos Fiscales del propio Instituto, y por el titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato, por conducto de ******** ****** ***** , titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de dicho órgano, quienes actuaron en suplencia de las autoridades recurrentes, contra el acuerdo dictado el doce de noviembre de dos mil veintiséis por la Jueza Cuarta de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 1408/2026. Doy fe.

FORMA B-1

RECURSO DE QUEJA 495/2026

QUEJOSA: ******** ***** ******

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y TITULAR DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL GUANAJUATO DEL PROPIO INSTITUTO.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER CRUZ VÁZQUEZ.

SECRETARIO: JOSÉ BORJA REYNOSO.

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

Guanajuato, Guanajuato, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente a la **sesión extraordinaria de veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis.**

V I S T O para resolver el recurso de queja **495/2026**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Juicio de amparo e incidente de suspensión. ******** ***** ****** promovió juicio de amparo indirecto contra los actos y autoridades siguientes:

PJF-Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

Ordenadoras:

1. H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que dictó el acuerdo reclamado, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma número 476, 1er. piso, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.

2. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien presentó el planteamiento conforme al cual se dictó el acuerdo, con el mismo domicilio.

Ejecutoras:

3. Titular de la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social, adscrita al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato, con domicilio en Boulevard Juan José Torres Landa Oriente número 5803, Colonia Granjas Jardines de Jerez, C.P. 37530, León, Guanajuato.

4. Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en calle Suecia esquina España, sin número, Colonia Los Paraísos, C.P. 37320, León, Guanajuato, y titular del área de afiliación y vigencia de la Subdelegación León.

5. Titulares de las Direcciones de Incorporación y Recaudación y de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quienes el punto Quinto del acuerdo instruyó a ajustar los procesos y sistemas para aplicarlo, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma número 476, Colonia Juárez, Ciudad de México.

Precisión sobre la ejecutora territorial. Señalo a la Subdelegación León por el domicilio de mi credencial para votar. Como desconozco la circunscripción interna que el Instituto asigna a cada una de sus oficinas en el municipio, solicito que también se tengan como autoridades ejecutoras, sin necesidad de prevención ni de ampliación, a los titulares de la oficina del Instituto Mexicano del Seguro Social ante la cual haya sido recibido con eficacia el oficio con que di a conocer al Instituto mi intención de inscribirme en la continuación voluntaria, según el sello de acuse que exhibo, y de la oficina a la que ésta lo haya turnado por competencia. Para efectos de la demanda, la fecha de ese acuse es la fecha en que el Instituto quedó notificado de mi solicitud.

IV. NORMA GENERAL Y ACTOS RECLAMADOS

A. Norma general, por su sola entrada en vigor. Reclamo, de las autoridades ordenadoras, el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2026 y en vigor desde el 22 de octubre de 2026, en particular:

PJF - Versión Pública

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

- El punto Cuarto, en cuanto limita el salario base de cotización al último registrado al causar baja, o a ese importe más una Unidad de Medida y Actualización, que en mi caso es de $1,015.60 diarios y no de $2,932.75.

- El punto Cuarto, en cuanto dispone que los nuevos aseguramientos se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud, lo que me impide cubrir las cuotas desde mi baja del 1 de junio de 2026; y

- El punto Quinto, en cuanto condiciona la inscripción a mecanismos digitales.

Lo reclamo por su sola entrada en vigor, en la medida en que se estime autoaplicativo.

B. Actos y omisiones de las autoridades ejecutoras. Reclamo, de las autoridades ejecutoras, los siguientes actos y omisiones, relacionados con la solicitud de continuación voluntaria que presenté por escrito el 6 de noviembre de 2026, con los anexos que en él se precisan (constancia de semanas cotizadas, captura de pantalla del portal, copia de la credencial para votar y de la CURP), ante la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social que corresponde por territorio a mi domicilio, y que fue recibida por un funcionario de la Subdelegación, quien selló la copia que me entregó de dos sellos: uno de recepción de la Subdelegación y otro de "Archivo y Correspondencia", con la leyenda "Anexo" y la anotación a pluma roja "9 anexos". En el acto de recepción no se realizó prevención ni se me entregó copia de trámite de inscripción alguno, ni registro o comprobante de la tramitación de mi solicitud:

- la negativa del Instituto, en la fecha en que intenté realizar el trámite (el mismo día en que presenté mi solicitud por escrito), de permitirme inscribirme en la continuación voluntaria con el salario que elegí y con protección desde la fecha de mi baja; el sistema digital no admite elegir un salario superior al de último salario más una Unidad de Medida y Actualización, y en la ventanilla de la Subdelegación se me dijo que el trámite debía hacerse exclusivamente en línea. Es la aplicación concreta, en mi perjuicio, de los puntos Cuarto y Quinto del acuerdo, ya que opera en el portal y en la ventanilla del Instituto; no consta en documento alguno porque el propio mecanismo del Instituto no genera constancia de rechazo, por esa causa presenté mi solicitud por escrito;

- la omisión de tramitar la solicitud para que se realice mi inscripción en la continuación voluntaria, con el salario base de cotización que elegí y con protección desde la fecha de la solicitud, conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social y 66 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación: el Instituto se limitó a recibir el escrito, sin realizar en ese acto mi inscripción y sin entregarme formato, registro ni comprobante alguno de su tramitación, por lo que no existe constancia ni garantía de que haya sido atendido, desde ese momento, a realizar la inscripción;

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- y la omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, sobre si se me aplicará el acuerdo, sin respuesta verbal ni por escrito hasta el momento.

Las omisiones son actos negativos de las autoridades ejecutoras, que tenían el deber de tramitar la solicitud y de responder por escrito, derivado del artículo 8 de la Constitución, de los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social y del artículo 66 de su Reglamento en materia de afiliación. Ese deber nació al recibir la solicitud y no depende de que se haya fijado un plazo para resolver. Mientras el Instituto no tramite ni resuelva, las omisiones subsisten día a día. Un sello de recepción, sin inscripción, sin formato de inscripción y sin comprobante de tramitación, no equivale a la resolución escrita que ordena el artículo 8 constitucional.

Asimismo, la persona quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados en los siguientes términos:

XI. SUSPENSIÓN

Solicito la apertura del incidente de suspensión por cuerda separada y que se conceda la suspensión provisional, y en su momento, la definitiva, para el efecto de que, conforme al artículo 148 de la Ley de Amparo, se impidan los efectos y consecuencias del acuerdo en materia jurídica y de su primer acto de aplicación, y en concreto, que la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social:

1. Se abstenga de aplicarme, para resolver la solicitud que presenté, los límites de los puntos Cuarto y Quinto del acuerdo (último salario más una UMA, protección solo desde la solicitud y vía exclusivamente digital), y conserve la solicitud en el estado en que se encuentra, sin desecharla ni resolverla, mientras dure el juicio;

2. No la tenga como condicionada para presentar su solicitud, que la presente o la reitere por la vía digital del punto Quinto del acuerdo; y

3. No me niegue la inscripción por haber promovido este amparo.

Requisitos del artículo 128. Se cumplen los cuatro. (I) Existe el acto reclamado: el acuerdo está vigente y consta su primer acto de aplicación. (II) Hay interés suspensional, porque el principio de agravio evidente: el acuerdo me impide inscribirme con el salario y desde la fecha que la ley permite. (III) La suspensión no causa daño significativo a la colectividad ni la priva de beneficios que ordinariamente le corresponden, sino que garantiza que el Instituto conserve en el estado en que se encuentra una solicitud que la ley le obliga a atender, sin pedir pago alguno ni efectos generales (artículo 148, párrafo tercero); no se actualiza ninguna de las hipótesis del artículo 129; y las cuotas que en su caso se cobran benefician al propio Instituto. (IV) Del análisis preliminar se desprende que la suspensión no genera un daño al interés público: el acuerdo restringe lo que los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social conceden, y

PJF - Versión Pública

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

se funda en facultades que no autorizan modificar derechos. Existe también peligro en la demora: tengo 61 años, es a partir de la cual la Ley del Seguro Social contempla la pensión por vejez en edad avanzada, y cada periodo de cotización con un salario limitado por el acuerdo es un periodo que no se podrá recuperar, de modo que el daño se consuma gradualmente y sería irreparable antes de que se resuelva el juicio. Solicito que se aprecie la naturaleza provisional e inmediata de la medida (artículos 138 y 139).

Efectos que se piden. Los efectos que solicito son solo conservativos, que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran (artículo 147, párrafo primero, de la Ley de Amparo), de modo que no se me aplique el acuerdo para resolver mi solicitud ni esta se deseche, sino que la medida impida que se reconozca fecha de protección o cómputo de plazo alguno, lo cual corresponde a la sentencia. No pido que se constituya un derecho que no tuviera antes de presentar la demanda (artículo 131, segundo párrafo).

Interés jurídico: no rige el segundo párrafo del artículo 131. Pido la suspensión con base en un interés jurídico, que invoqué como principal en el capítulo de interés, y no en un interés legítimo, que es el supuesto del primer párrafo de ese artículo. El derecho que los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social y 65 y 66 de su Reglamento reconocen al asegurado nació por ley antes de presentar esta demanda y antes de la publicación del acuerdo. El acuerdo no constituye un derecho que yo no tuviera antes de la demanda, y la medida solicitada solo mantiene las cosas en el estado en que se encuentran (artículo 147, párrafo primero, de la Ley de Amparo).

El acuerdo ya se aplica. Ingresé al sistema digital del Instituto y este no me permitió ejercer mi derecho en las condiciones que la ley me reconoce: acudí a la ventanilla y la ventanilla me dijo que el trámite debía hacerse estrictamente en línea; y por esa causa presenté mi solicitud por escrito. Con ello, con la captura de pantalla del portal que exhibo, y con la copia de mi oficio con los sellos de la Subdelegación León y de “Archivo y Correspondencia” (“9 anexos”), que exhibo, consta la aplicación de los puntos Cuarto y Quinto del acuerdo: el portal es el único sitio al que se exige acudir y la fecha desde la cual hay protección, y la ventanilla remite únicamente a ese portal, de modo que no tengo ninguna vía para ejercer mi derecho. El daño no es futuro ni incierto.

Alcance subsidiario. Si se estima que alguno de esos efectos excede la simple conservación de la materia del juicio, pido, subsidiariamente, la medida más limitada posible: que no se deseche ni se defina sustantivamente mi solicitud, y que no se me dé de baja ni se me niegue la inscripción por haber promovido este amparo.

Garantía. No procede fijar: el artículo 132 de la Ley de Amparo la exige solo cuando la suspensión pueda dañar a tercero, y no existe tercero interesado.

Hecho notorio. Solicito que, de ser necesario, el juzgado requiera a la autoridad que informe sobre la fecha en que recibió la solicitud. Solicito que se conceda con urgencia la suspensión provisional.

JOSE BORJA REYNOSO
706a6626f65e6633000000000000000018745
17/05/26 13:50:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mediante proveído de doce de noviembre de dos mil veintiséis, la Jueza Cuarta de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, a la que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, lo registró con el consecutivo **1408/2026**, y admitió a trámite la demanda de amparo; dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, ordenó rendir el informe justificado a las autoridades responsables, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y dispuso la tramitación del incidente de suspensión.

En la misma fecha, el órgano jurisdiccional ordenó la apertura del incidente de suspensión y **concedió la medida cautelar provisional** solicitada.

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

SEGUNDO. Recurso de queja. Inconformes con esa determinación, el Director General y el titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de la Jefa de la División de Amparos Fiscales y de la titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, respectivamente, quienes actuaron en su suplencia, interpusieron sendos recursos de queja, registrados conjuntamente en este tribunal en el expediente R.Q. 495/2026.

Se ordenó notificar por oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, el que no formuló manifestación alguna.

El expediente se turnó al Magistrado Javier Cruz Vázquez para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente. Una vez que se dio cuenta al Pleno con ello, este tribunal colegiado adoptó la siguiente decisión.

PJF - Versión Pública

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Presupuestos procesales. Se encuentran colmados los presupuestos relativos a la competencia de este tribunal colegiado y la procedencia.

SEGUNDO. Legitimación y oportunidad. Los recursos de queja fueron interpuestos por parte legítima, conforme a lo siguiente:

1. ********* ********* ******* **** está legitimada para interponer el medio de defensa, en su calidad de Jefa de la División de Amparos Fiscales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en suplencia del Director General del propio Instituto, quien tiene el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, con fundamento en los artículos 9 de la Ley de Amparo; 268, fracción III, de la Ley del Seguro Social, y 156 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2. ******** ****** ***** está legitimada para interponer el medio de defensa, en su calidad de titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, en suplencia del titular de dicho órgano, también señalado como autoridad responsable, con fundamento en los artículos 9 de la Ley de Amparo y 158 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como en la designación publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil veintiséis.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, ambos recursos se interpusieron oportunamente, conforme a los siguientes datos:

Notificación del auto recurrido: diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, mediante oficio al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y por interconexión electrónica al titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato. Ambas notificaciones surtieron efectos el mismo día, conforme al artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo.

Plazo de dos días para interponer los recursos: dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo.

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

Fecha de presentación: diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis, dentro del plazo legal.

En consecuencia, ambos recursos de queja fueron interpuestos por parte legítima y dentro del plazo previsto legalmente.

TERCERO Antecedentes. Se precisan los siguientes acontecimientos para mejor comprensión del caso.

1. Acuerdo reclamado. El veintiuno de octubre de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que estableció medidas temporales aplicables a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, relacionadas con el salario base de cotización y la fecha de incorporación.

PJF - Versión Pública

2. Solicitud de continuación voluntaria. El seis de noviembre de dos mil veintiséis, ******** ***** ****** solicitó ante la Subdelegación León del Instituto su incorporación a dicho régimen, con el salario máximo permitido y efectos desde el día siguiente a su baja, ocurrida el uno de junio anterior. Manifestó que el sistema electrónico no le permitió realizar el trámite en esos términos y que tampoco fue atendida su solicitud presencial.

3. Demanda de amparo. El diez de noviembre de dos mil veintiséis, promovió amparo indirecto contra el acuerdo mencionado, particularmente sus puntos Cuarto y Quinto, así como contra la omisión de tramitar su solicitud y de darle respuesta por escrito. Solicitó la suspensión provisional para evitar la aplicación de las nuevas disposiciones.

4. Suspensión provisional. El doce de noviembre de dos mil veintiséis, la Jueza Cuarta de Distrito en el Estado de Guanajuato concedió la suspensión provisional respecto del acuerdo reclamado y de la omisión de tramitar la solicitud, para que las autoridades responsables se abstuvieran de aplicar a la quejosa dicho acuerdo. En cambio, negó la medida respecto de la omisión de responder su petición.

5. Recursos de queja. Inconformes con la suspensión concedida, el Director General y el titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de las funcionarias que respectivamente actuaron en su suplencia, interpusieron sendos recursos de queja contra esa determinación.

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Síntesis del acuerdo recurrido. Esa resolución se basa en las consideraciones siguientes:

La Jueza de Distrito Identificó como actos reclamados el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social; la negativa tácita u omisión de tramitar la solicitud de continuación voluntaria en el régimen obligatorio, prevista en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social; y la omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a la petición presentada el seis de noviembre de dos mil veintiséis.

Respecto de los dos primeros actos, concedió la suspensión provisional con base en las siguientes consideraciones.

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

I. Existencia de los actos reclamados e interés suspensional

La Jueza consideró satisfechos los requisitos relativos a la solicitud de la medida, la existencia de los actos reclamados y el interés suspensional.

Para ello, tomó en cuenta las manifestaciones de la quejosa formuladas bajo protesta de decir verdad y las documentales exhibidas, entre ellas, el escrito presentado el seis de noviembre de dos mil veintiséis con acuse de recibido de la Subdelegación León, la captura de pantalla del portal electrónico del Instituto y la constancia de semanas cotizadas.

Con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 5/93, registro digital 206395, de rubro: **“SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS**

PJF - Versión Pública

MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO”, sostuvo que, en esa etapa procesal, debía partirse de la presunción de certeza de los actos reclamados, conforme a las manifestaciones de la parte quejosa.

Estimó acreditado indiciariamente el interés suspensional, porque la promovente suscribió la solicitud cuya falta de tramitación reclamó, de la cual dedujo una negativa implícita a conceder el beneficio solicitado con fundamento en el acuerdo impugnado.

II. Orden público e interés social

La Jueza consideró que la suspensión no ocasionaba perjuicio al interés social ni contravenía disposiciones de orden público, en términos de los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo.

Explicó que las hipótesis previstas en el artículo 129 son enunciativas y que su actualización exige ponderar las circunstancias del caso y los efectos concretos de la medida solicitada.

Precisó que la pretensión cautelar consistía en impedir que se aplicara a la quejosa el acuerdo reclamado y que se materializaran sus consecuencias con motivo del primer acto de aplicación.

Concluyó que la suspensión tendría efectos conservativos, pues únicamente impediría provisionalmente la aplicación

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

individual de las disposiciones generales cuestionadas, sin advertir una afectación al interés colectivo.

III. Apariencia del buen derecho

La Jueza señaló que la apariencia del buen derecho exige una valoración preliminar y provisional de la pretensión constitucional, dirigida a determinar si resulta razonablemente probable su procedencia, sin anticipar una decisión definitiva.

Consideró que la quejosa solicitó incorporarse a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio con el salario máximo permitido y con efectos desde la fecha de su baja, mientras que el sistema electrónico del Instituto únicamente le permitía elegir entre su último salario de cotización o ese salario incrementado con una Unidad de Medida y Actualización.

A partir de esas circunstancias, estimó que existía la probabilidad de que el Consejo Técnico careciera de facultades para establecer las restricciones cuestionadas o que las disposiciones habilitantes contravinieran el principio de reserva de ley, al desconocer la regulación especial de la continuación voluntaria.

Por ello, concluyó que la pretensión constitucional no era manifiestamente infundada ni temeraria y que se satisfacía la apariencia del buen derecho.

IV. Efectos de la suspensión provisional

Con fundamento en el artículo 148 de la Ley de Amparo, concedió la suspensión provisional para el efecto de que “la

PJF - Versión Pública

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a6633000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

autoridad responsable se abstenga de aplicar el Acuerdo reclamado a la persona quejosa", hasta que se resolviera en definitiva el incidente.

Determinó que la medida surtiría efectos desde luego, conforme al artículo 139 de la propia ley, y que no era necesario exigir garantía, dada la naturaleza del acto reclamado.

V. Negativa de suspensión

Por otra parte, la Jueza negó la suspensión provisional respecto de la omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a la petición presentada el seis de noviembre de dos mil veintiséis, al considerar que concederla dejaría sin materia el juicio principal.

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

QUINTO. Agravios del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social. La Jefa de la División de Amparos Fiscales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación del Director General del propio Instituto, formula cuatro agravios.

I. Indebida valoración de la apariencia del buen derecho

Sostiene que la Jueza de Distrito infringió los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, al considerar acreditada la apariencia del buen derecho sin atender a la presunción de constitucionalidad y validez del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, emitido por el Consejo

PJF + Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Técnico del Instituto en ejercicio de sus facultades legales y de rectoría financiera.

Argumenta que la apariencia del buen derecho exige una probabilidad objetiva y razonable de éxito de la pretensión constitucional, que no se satisface cuando resulta necesario examinar cuestiones complejas, como la aplicación temporal del acuerdo, la sostenibilidad financiera del régimen de seguridad social y la existencia de derechos adquiridos.

Afirma que la quejosa causó baja el cinco de abril de dos mil veinticuatro y que el plazo de cinco años para solicitar la continuación voluntaria constituye únicamente una condición temporal para ejercer esa opción, sin garantizar la permanencia de las condiciones normativas anteriores. Por ello, al encontrarse vigente el acuerdo cuando intentó presentar su solicitud, únicamente tenía una expectativa de derecho.

Considera que la Jueza anticipó el examen de constitucionalidad del acuerdo y permitió su inaplicación provisional, creando un régimen excepcional en favor de la quejosa.

Invoca los siguientes criterios:

- XV.6o.3 K (12a.), registro digital 2032795, de rubro: **“APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACREDITA CUANDO DETERMINAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD REQUIERE ANALIZAR SI SE ACTUALIZÓ LA NEGATIVA FICTA”**.

PJF - Versión Pública

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

- PR.A.C.CN. J/2 K (11a.), registro digital 2029587, de rubro: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA NORMAS RECLAMADAS POR SU SOLA VIGENCIA, DEBE REALIZARSE EL ESTUDIO PRELIMINAR DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, A PARTIR DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA VIOLACIÓN SE HACE VALER Y DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO"**.

II. Transgresión al orden público y al interés social

Aduce que el auto recurrido vulnera los artículos 128, fracción II, y 129 de la Ley de Amparo, porque la suspensión impide aplicar una disposición general destinada a preservar la estabilidad financiera y las reservas del régimen obligatorio del seguro social.

Explica que el acuerdo reclamado busca evitar desequilibrios derivados de incorporaciones retroactivas con salarios de cotización equivalentes al límite de veinticinco Unidades de Medida y Actualización, mediante restricciones orientadas a proteger la sostenibilidad del sistema solidario de pensiones.

Sostiene que eximir individualmente a la quejosa de esas medidas compromete el equilibrio actuarial, rompe la uniformidad regulatoria y genera un trato privilegiado frente a los demás asegurados, en perjuicio de los recursos destinados a garantizar las prestaciones de seguridad social.

Agrega que el interés particular de obtener una pensión calculada sobre cotizaciones retroactivas y salarios máximos no

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

puede prevalecer sobre el interés colectivo en preservar la solvencia y continuidad del sistema.

Invoca los siguientes criterios:

- PR.A.C.CN. J/2 A (12a.), registro digital 2031609, de rubro: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN"**.

- PR.A.C.CS. J/13 A (11a.), registro digital 2030024, de rubro: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO"**.

- 2a./J. 65/2019 (10a.), registro digital 2021359, de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN Y EFECTOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019"**.

III. Agotamiento de la materia del juicio y efectos constitutivos de la suspensión

Sostiene que la medida contraviene el artículo 147 de la Ley de Amparo, porque produce efectos constitutivos y restitutorios que anticipan la solución del juicio principal.

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PJF - Versión Pública

Argumenta que la pretensión constitucional consiste en obtener la inaplicación del acuerdo reclamado para acceder a la continuación voluntaria bajo las condiciones normativas anteriores, por lo que conceder provisionalmente esos efectos equivale a resolver anticipadamente el fondo.

Afirma que la suspensión no conserva una situación jurídica preexistente, sino que constituye una prerrogativa nueva, consistente en permitir la inscripción retroactiva con un salario de cotización superior al autorizado por el acuerdo. Añade que ni siquiera una eventual sentencia concesoria garantizaría necesariamente ese beneficio, pues podría limitarse a ordenar que la autoridad examinara la solicitud conforme a derecho.

Señala que, de negarse posteriormente el amparo, sería imposible revertir las semanas cotizadas, el estatus afiliatorio y los efectos financieros generados, lo que produciría pasivos actuariales y afectaciones irreversibles a las reservas institucionales.

Invoca los siguientes criterios:

- XV.6o.2 K (12a.), registro digital 2032831, de rubro: **“SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SUS ALCANCES NO PUEDEN REBASAR LOS DE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO”**.

- VII.2o.T.1 K (12a.), registro digital 2032046, de rubro: **“SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TRAMITAR UN EXPEDIENTE PARAPROCESAL”**.

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000018 7a5
17/05/29 13:50:32

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- XVIII.2o.P.A.13 A (10a.), registro digital 2025019, de rubro: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OPINIÓN EN SENTIDO NEGATIVO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES”**.

- PR.P.T.CS. J/12 L (12a.), registro digital 2032212, de rubro: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA MATERIAL A RECIBIR UNA SOLICITUD DE BASIFICACIÓN LABORAL, PORQUE SU CONCESIÓN IMPLICA UN BENEFICIO TOTAL QUE DEJA SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO”**.

IV. Inexistencia de peligro en la demora y daño financiero irreversible para el Instituto

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

Argumenta que la Jueza equiparó indebidamente la presentación de una solicitud de continuación voluntaria con el reconocimiento definitivo del derecho a incorporarse al régimen, pese a que el trámite requiere verificar los requisitos legales y emitir la determinación administrativa correspondiente.

Sostiene que la quejosa no acreditó un peligro real en la demora ni una afectación de difícil reparación, porque, de obtener una sentencia favorable, podrían restituirse retroactivamente sus derechos, regularizarse su situación afiliatoria y calcularse las cuotas correspondientes.

En cambio, afirma que mantener la suspensión ocasionaría un perjuicio financiero irreversible al Instituto, pues permitiría cotizaciones retroactivas bajo condiciones anteriores que, de negarse el amparo, generarían pasivos actuariales y diferencias de cuotas de difícil recuperación.

PJF - Versión Pública

Invoca la tesis VII.2o.C.29 K (11a.), registro digital 2027277, de rubro: **"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA URGENCIA Y EL PELIGRO EN LA DEMORA CONSTITUYEN PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SU OTORGAMIENTO, POR LO QUE SI NO SE ACTUALIZAN ES INNECESARIO DECRETARLA"**.

Concluye que la ponderación de los intereses involucrados debe favorecer la protección financiera del sistema de seguridad social, por lo que solicita revocar el auto recurrido y negar la suspensión provisional.

SEXTO. Agravios del titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social. El titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de la persona titular de su Jefatura de Servicios Jurídicos, formula cuatro agravios.

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

I. Falta de interés suspensional e inexistencia del acto atribuido a la autoridad recurrente

Sostiene que la Jueza de Distrito infringió los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, al conceder la suspensión provisional sin que se acreditara el interés suspensional y respecto de un acto inexistente para esa autoridad.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Argumenta que la quejosa reclamó la negativa de tramitar su solicitud de continuación voluntaria y la omisión de darle respuesta, pese a que el escrito correspondiente nunca fue dirigido ni presentado ante el órgano recurrente.

Por ello, considera que no existe un acto u omisión atribuible a esa autoridad que pueda paralizarse o subsanarse mediante la medida cautelar, ni una afectación que justifique su otorgamiento respecto de ella.

II. Inaplicabilidad anticipada del acuerdo y afectación al interés social

Aduce que ordenar a la autoridad abstenerse de aplicar el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG equivale a declarar anticipadamente su inaplicabilidad, sin haber examinado en el juicio principal la constitucionalidad de sus disposiciones.

Sostiene que la Jueza omitió realizar la ponderación exigida por los artículos 128, fracción II, y 138, fracción I, de la Ley de Amparo, entre la apariencia del buen derecho, el interés social y las disposiciones de orden público.

Explica que el acuerdo establece mecanismos para regular y verificar los requisitos de incorporación a la continuación voluntaria, preservar el equilibrio actuarial del sistema pensionario y evitar simulaciones o distorsiones en las cotizaciones.

Afirma que la suspensión privilegia el interés individual de la quejosa sobre el de la población derechohabiente, al obligar al Instituto a tramitar y, en su caso, autorizar una inscripción sin observar los controles normativos establecidos para proteger el patrimonio de la seguridad social.

PJF - Versión Pública

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

III. Suspensión de actos futuros e inciertos y otorgamiento de efectos restitutorios

Sostiene que el auto recurrido vulnera los artículos 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, porque concede la suspensión respecto de un acto futuro e incierto y le atribuye efectos restitutorios propios de una sentencia definitiva.

Argumenta que, cuando se presentó la demanda, no existía una resolución administrativa que aplicara el acuerdo reclamado a la quejosa, por lo que la medida pretende impedir anticipadamente su aplicación al momento de resolver la solicitud de continuación voluntaria.

Afirma que la suspensión debe conservar las cosas en el estado que guardan y no puede recaer sobre actos cuya realización depende del ejercicio futuro de las facultades legales de verificación de la autoridad administrativa.

Añade que ordenar la tramitación o resolución de la solicitud sin aplicar las disposiciones del Consejo Técnico implica prejuzgar sobre su constitucionalidad y obligar a la autoridad a actuar conforme a un régimen jurídico distinto del vigente, antes de que exista una sentencia ejecutoria.

IV. Transgresión al principio de división de competencias

Aduce que el auto recurrido transgrede el principio de división de competencias y el artículo 147 de la Ley de Amparo, porque sustituye el criterio técnico y jurídico que corresponde

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ejercer a la autoridad administrativa al tramitar y resolver las solicitudes de incorporación a la continuación voluntaria.

Sostiene que, aun cuando se reclame la omisión de responder una petición relacionada con la aplicación de una disposición general, los efectos de la suspensión no pueden excluir anticipadamente el marco normativo que la autoridad debe considerar para fundar y motivar su determinación.

Afirma que esa restricción condiciona de manera irreversible el sentido de la resolución administrativa, anticipa los efectos de una eventual sentencia protectora y deja prácticamente sin materia el juicio principal.

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a6633000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

Por esas razones, solicita revocar el auto recurrido y negar la suspensión provisional.

SÉPTIMO. Delimitación de la materia de estudio. No es materia de estudio la determinación mediante la cual se negó la suspensión provisional respecto de la omisión atribuida a las autoridades responsables de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a la solicitud que la parte quejosa presentó el seis de noviembre de dos mil veintiséis, relacionada con su incorporación a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del seguro social.

Lo anterior, porque esa decisión únicamente perjudica a la parte quejosa, quien no interpuso recurso en su contra, mientras que los medios de impugnación que se resuelven fueron promovidos por las autoridades responsables para controvertir la concesión de la medida cautelar.

PJF - Versión Pública

Sirve de apoyo, por identidad de razón, la jurisprudencia 3a./J. 20/91, registro digital 207016, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"REVISION. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR"**.

OCTAVO. Estudio de los agravios. Son **infundados** los agravios.

Los agravios planteados por las autoridades recurrentes se examinan conjuntamente, atendiendo a las cuestiones jurídicas que plantean, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo.

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

I. Existencia del acto e interés suspensional

[Agravios primero y tercero del titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal]

Son **infundados** los argumentos mediante los cuales el titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato sostiene que la suspensión se concedió respecto de un acto inexistente y sin acreditar el interés suspensional de la quejosa, porque la solicitud de continuación voluntaria no fue presentada directamente ante el órgano desconcentrado ni existía una resolución administrativa que aplicara individualmente el acuerdo reclamado.

La autoridad cuestiona la determinación de la Jueza de tener por ciertos los actos reclamados y acreditado, indiciariamente, el interés suspensional a partir de las

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manifestaciones de la promovente y de los documentos acompañados a la demanda.

No obstante, como se verá, su inconformidad confunde la imputación de una conducta administrativa particular con la afectación derivada de los efectos de una disposición general.

Conforme al artículo 128, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, la suspensión exige verificar la existencia del acto reclamado, la certeza de su realización inminente o una presunción razonable sobre su existencia, así como la acreditación, cuando menos indiciaria, del interés suspensional. Este último requisito se satisface mediante un principio de agravio que permita inferir una afectación a la persona promovente, sin exigir la demostración definitiva de la violación constitucional.

Por su parte, el artículo 148 del mismo ordenamiento permite suspender los efectos de las normas generales dentro de la esfera jurídica individual de la persona quejosa. Cuando se reclaman por su sola entrada en vigor, la protección impide sus efectos y consecuencias; si la impugnación deriva del primer acto de aplicación, comprende también las consecuencias subsecuentes de éste.

De ahí que la protección cautelar frente a una disposición general no dependa necesariamente de la existencia de una resolución administrativa definitiva. Lo relevante es establecer si la norma produce, o existe una presunción razonable de que producirá, consecuencias susceptibles de afectar la situación jurídica de quien solicita la medida.

PJF - Versión Pública

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

En el caso, la existencia del acuerdo reclamado no está controvertida. Se trata de una disposición publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, que introdujo restricciones al salario elegible y a la fecha de incorporación a la continuación voluntaria, además de establecer mecanismos exclusivamente digitales para realizar el trámite.

La quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, que esas restricciones le impidieron incorporarse mediante el sistema electrónico del Instituto y que, al acudir a una ventanilla, se le indicó que debía realizar el trámite por medios digitales. Por esa razón, el seis de noviembre de dos mil veintiséis presentó una solicitud escrita ante la Subdelegación León, cuyo acuse de recepción acompañó a la demanda.

La Jueza valoró esas manifestaciones junto con la constancia de semanas cotizadas y la captura de pantalla del sistema. Con tales elementos consideró acreditados, de manera preliminar, la existencia de los actos y el interés suspensional de la promovente.

Esa apreciación encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 5/93, registro digital 206395, de rubro: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO”**, conforme a la cual las manifestaciones formuladas bajo protesta de decir verdad constituyen elementos relevantes para resolver sobre la certeza del acto en esta etapa, sin perjuicio de examinar los restantes requisitos legales.

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciertamente, la recepción de una solicitud y la falta de respuesta inmediata no acreditan, por sí mismas, una negativa administrativa definitiva. Tampoco permiten atribuir indistintamente una omisión a todas las autoridades responsables.

Sin embargo, la medida recurrida no ordenó al órgano desconcentrado resolver una solicitud que necesariamente hubiera recibido, sino abstenerse de aplicar a la quejosa las restricciones controvertidas, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

Así, la ausencia de una petición dirigida directamente a la autoridad recurrente no desvirtúa la existencia del acuerdo ni la afectación indiciaria que deriva de sus efectos normativos.

Tampoco demuestra que la suspensión recaiga sobre actos futuros e inciertos. La promovente no pretende paralizar una resolución hipotética desvinculada de su situación jurídica, sino impedir que las restricciones actualmente vigentes incidan sobre una opción de aseguramiento cuyo ejercicio ya manifestó mediante una solicitud concreta.

Aunque la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las disposiciones reclamadas deba examinarse definitivamente en el juicio principal, esa cuestión no impide apreciar provisionalmente la afectación que se desprende de los elementos disponibles. Por tanto, la autoridad no demuestra que la suspensión se haya concedido respecto de un acto inexistente ni que la Jueza apreciara indebidamente el interés suspensional de la quejosa.

PJF - Versión Pública

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

II. Apariencia del buen derecho y presunción de validez del acuerdo reclamado [agravio primero y agravio cuarto de la Jefa de la División]

Son infundados los argumentos mediante los cuales la Jefa de la División de Amparos Fiscales sostiene que la Jueza desconoció la presunción de validez del acuerdo reclamado y anticipó el examen de su constitucionalidad al considerar acreditada la apariencia del buen derecho.

La autoridad afirma que la controversia exige analizar cuestiones complejas relacionadas con las facultades del Consejo Técnico, la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social, la aplicación temporal del acuerdo y la existencia de derechos adquiridos. Por ello, estima que la pretensión constitucional no presenta una probabilidad objetiva y razonable de éxito susceptible de advertirse mediante un examen preliminar.

El artículo 128, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone que la apariencia del buen derecho debe desprenderse de una valoración preliminar de los argumentos y elementos aportados, sin prejuzgar sobre el fondo. Se trata, por tanto, de un juicio de probabilidad sobre la pretensión constitucional, que no exige alcanzar la certeza propia de la sentencia.

Esta regla se desarrolla en la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/2 K (11a.), registro digital 2029587, de rubro: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA NORMAS RECLAMADAS POR SU SOLA VIGENCIA, DEBE REALIZARSE EL ESTUDIO PRELIMINAR DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, A PARTIR DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS**

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FUNDAMENTALES CUYA VIOLACIÓN SE HACE VALER Y DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO”.

El criterio reconoce que la complejidad normativa o técnica puede influir en el resultado de la valoración cautelar, pero no constituye una razón para prescindir de ella. Corresponde al órgano jurisdiccional examinar las circunstancias particulares y determinar si existen elementos objetivos que permitan apreciar razonablemente la posible afectación constitucional.

En la especie, la Jueza identificó una cuestión jurídica concreta: la probable incompatibilidad entre las restricciones establecidas por el Consejo Técnico del Instituto y las condiciones de continuación voluntaria reconocidas en disposiciones de mayor jerarquía.

Los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social reconocen, respectivamente, el derecho de las personas aseguradas que satisfagan sus requisitos a continuar voluntariamente en el régimen obligatorio, con el último salario registrado o uno superior dentro de los límites legales, y el plazo de cinco años para ejercer esa opción mediante solicitud escrita.

En desarrollo de esas disposiciones, el artículo 65 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización permite elegir un salario superior al último registrado, sin exceder el límite máximo legal. Por su parte, el artículo 66 reconoce la posibilidad de optar por la protección desde la fecha de solicitud o desde el día siguiente a la baja, mediante el pago de las cuotas correspondientes.

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PJF - Versión Pública

Por su parte, el punto Cuarto del acuerdo reclamado establece determinadas restricciones al salario elegible y a la fecha de incorporación a la continuación voluntaria, mientras que el punto Quinto prevé la utilización exclusiva de mecanismos digitales para realizar el trámite.

La comparación de esas disposiciones con el régimen legal y reglamentario permite identificar una cuestión jurídica que requiere examen: si las facultades conferidas al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social comprenden la posibilidad de establecer, con carácter temporal, condiciones de aseguramiento distintas de las previstas en dicho régimen.

Sin embargo, para resolver sobre la suspensión provisional no es necesario determinar si el Consejo Técnico excedió sus atribuciones ni pronunciarse definitivamente sobre la validez del acuerdo. Basta advertir que la pretensión de la quejosa encuentra sustento en disposiciones legales y reglamentarias cuya relación con las medidas administrativas reclamadas exige un examen jurídico que corresponde desarrollar en el juicio principal.

En esas condiciones, la Jueza podía apreciar preliminarmente la apariencia del buen derecho, sin desconocer la presunción de validez del acuerdo ni anticipar una decisión sobre su constitucionalidad. Esa valoración únicamente constituye uno de los elementos necesarios para resolver sobre la protección cautelar solicitada, cuya procedencia también depende de los restantes requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La presunción de validez del acuerdo tampoco excluye esa posibilidad. Aunque constituye un elemento relevante del análisis, no impide suspender provisionalmente los efectos de una norma general cuando concurren los requisitos legales. Una interpretación contraria privaría de eficacia al artículo 148 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, la recurrente sostiene que la quejosa sólo tenía una expectativa de derecho, porque todavía no había obtenido su inscripción definitiva y el plazo de cinco años previsto en el artículo 219 no garantiza la permanencia de las condiciones normativas anteriores.

El argumento requiere distinguir el derecho legal a solicitar la continuación voluntaria, el derecho a obtener una inscripción bajo determinadas condiciones y la eventual adquisición de derechos pensionarios.

El primero encuentra reconocimiento en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social, sujeto al cumplimiento de sus requisitos. El segundo exige verificar las condiciones legales y resolver la solicitud correspondiente. El tercero depende de la actualización de los presupuestos específicos para el reconocimiento de las prestaciones.

Por consiguiente, la falta de una inscripción definitiva no significa que la quejosa careciera de toda posición jurídica susceptible de protección. Tampoco supone que tuviera un derecho adquirido a una pensión calculada con determinado salario.

PJF - Versión Pública

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

La suspensión protege provisionalmente el ejercicio de la opción legal frente a las restricciones impugnadas, sin reconocer anticipadamente las consecuencias sustantivas de su eventual incorporación.

Desde esa perspectiva, el argumento relativo a la aplicación temporal del acuerdo tampoco desvirtúa la apariencia del buen derecho. En esta etapa no corresponde determinar si el Consejo Técnico podía establecer válidamente esas restricciones, sino verificar si la Jueza contó con elementos suficientes para apreciar, de manera preliminar, la apariencia del buen derecho.

En cuanto a la fecha de baja, la recurrente menciona una distinta de la indicada en la demanda. Esa discrepancia deberá resolverse a partir de las constancias correspondientes, pero no desvirtúa, por sí misma, la confrontación normativa que sustentó la valoración preliminar.

Finalmente, tampoco conduce a una conclusión distinta la tesis aislada XV.6o.3 K (12a.), registro digital 2032795, de rubro: **"APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACREDITA CUANDO DETERMINAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD REQUIERE ANALIZAR SI SE ACTUALIZÓ LA NEGATIVA FICTA"**, invocada por la autoridad. El criterio se refiere a un supuesto en el que la apariencia del buen derecho dependía de establecer si se había configurado una negativa ficta respecto de la renovación de una autorización administrativa previamente vencida.

En cambio, la suspensión aquí examinada recae sobre las restricciones de una disposición general que incide en una opción

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

de aseguramiento reconocida en la legislación. En otras palabras, En este asunto, la Jueza no resolvió sobre una negativa ficta ni otorgó provisionalmente una autorización administrativa, sino que valoró, para efectos cautelares, el planteamiento relativo a la posible incompatibilidad del acuerdo con el régimen legal aplicable.

Por tanto, la recurrente no demuestra que el examen preliminar fuera jurídicamente insuficiente ni que la Jueza hubiera resuelto anticipadamente la constitucionalidad del acuerdo.

III. Orden público, interés social y sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social [agravio segundo de la Jefa de la División y agravio segundo del titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal]

Son **infundados** los argumentos mediante los cuales las autoridades recurrentes sostienen que la suspensión contraviene disposiciones de orden público y ocasiona un perjuicio significativo al interés social, al impedir la aplicación de medidas destinadas a preservar la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social.

Las recurrentes afirman que el acuerdo pretende evitar desequilibrios actuariales derivados de incorporaciones retroactivas con salarios elevados. A su juicio, su inaplicación individual compromete las reservas institucionales, altera la uniformidad regulatoria y genera un trato privilegiado frente a las demás personas aseguradas.

PJF - Versión Pública

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a6633000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

Aunque la finalidad financiera invocada es jurídicamente relevante, esos argumentos no demuestran que los efectos concretos de la suspensión produzcan las consecuencias colectivas que les atribuyen.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, para resolver sobre la suspensión, deben considerarse la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el interés social.

En desarrollo de ese mandato, el artículo 128, fracción III, de la Ley de Amparo exige ponderar los efectos de la medida frente al interés social y a las disposiciones de orden público, a fin de verificar que su concesión no cause un daño significativo a la colectividad ni la prive de beneficios que ordinariamente le corresponden.

Por su parte, el artículo 129 establece diversos supuestos en los que pueden producirse esas consecuencias. Aunque su enumeración no es limitativa, la afectación al interés social debe examinarse conforme a las circunstancias particulares y a los efectos de la protección solicitada.

De ello se sigue que la finalidad pública de una disposición no basta, por sí misma, para excluir su suspensión. La ponderación exige identificar el bien colectivo protegido y establecer si su afectación resulta suficientemente relevante frente a la necesidad de tutela cautelar.

En el caso, no se desconoce que la estabilidad financiera del régimen obligatorio del Seguro Social constituye un interés

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

público relevante. La disponibilidad de recursos para cubrir las prestaciones y la viabilidad de los mecanismos de aseguramiento son condiciones indispensables para garantizar los derechos de las personas beneficiarias.

Sin embargo, también forma parte del interés público que las autoridades administrativas ejerzan sus atribuciones dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes, particularmente cuando sus decisiones inciden sobre derechos de seguridad social.

La ponderación no enfrenta, entonces, un interés individual necesariamente contrario al colectivo. Debe determinarse si la protección provisional de la situación jurídica de la quejosa ocasiona un perjuicio significativo al funcionamiento del sistema.

Para ello, resulta decisivo atender al alcance individual de la suspensión. La Jueza no paralizó la aplicación general del acuerdo ni impidió al Instituto continuar ejecutando sus medidas respecto de las demás personas aseguradas. Tampoco autorizó la disposición de recursos de las reservas institucionales ni dispensó a la promovente del cumplimiento de sus obligaciones contributivas.

Es cierto que la inaplicación provisional puede repercutir en la tramitación de su solicitud. Si la autoridad debe resolverla durante la vigencia de la medida, tendrá que respetar la prohibición de aplicar las restricciones controvertidas.

Sin embargo, ello no elimina los requisitos legales de incorporación, los límites de cotización establecidos por la legislación ni las obligaciones de pago correspondientes. Por

PJF - Versión Pública

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

tanto, la suspensión no autoriza a obtener prestaciones sin cotizar ni impide al Instituto ejercer las facultades que legalmente le corresponden para verificar las condiciones de aseguramiento.

En cuanto al riesgo actuarial, las recurrentes no explican suficientemente cómo los efectos concretamente concedidos generarían una afectación financiera significativa para la colectividad. En particular, no identifican una relación objetiva entre la inaplicación provisional del acuerdo y la generación inmediata de pasivos pensionarios definitivos o de una obligación de pago a cargo del Instituto.

La conclusión no supone desconocer los riesgos generales que pueden derivarse de determinadas modalidades de aseguramiento, sino distinguirlos de las consecuencias específicas de la medida impugnada.

Tampoco demuestra lo contrario el argumento relativo a la uniformidad regulatoria. El artículo 148 de la Ley de Amparo permite que los efectos de una norma general se suspendan exclusivamente en la esfera jurídica de la persona quejosa. Esa diferencia provisional de tratamiento constituye una consecuencia propia de la tutela cautelar individual y no puede equipararse, sin razones adicionales, a un privilegio contrario al interés social.

Los criterios invocados por las recurrentes tampoco conducen a una conclusión distinta.

La jurisprudencia PR.A.C.CN. J/2 A (12a.), registro digital 2031609, de rubro: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE**

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”, se sustenta en la afectación que la inaplicación de determinadas obligaciones de identificación de motociclistas produciría sobre la seguridad vial y pública. En ese supuesto, la suspensión impedía la observancia de medidas directamente vinculadas con la prevención de accidentes y la identificación de personas involucradas en hechos delictivos.

La situación es distinta en este asunto, porque no se demuestra que la inaplicación provisional del acuerdo respecto de la quejosa produzca una afectación colectiva equivalente.

Por su parte, la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/13 A (11a.), registro digital 2030024, de rubro: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO”**, examina la alteración de disposiciones legales que regulan la distribución de recursos de un fondo hacendario.

En cambio, la medida recurrida no modifica un sistema legal de distribución de recursos públicos ni ordena transferir cantidades de las reservas institucionales.

Finalmente, la jurisprudencia 2a./J. 165/2019 (10a.), registro digital 2021359, de rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN Y EFECTOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019”**, se refiere a una medida que permitiría efectuar compensaciones fiscales sin la verificación previa de su procedencia, en afectación de los mecanismos de recaudación.

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PJF - Versión Pública

En el presente asunto, la suspensión no exime a la quejosa de cubrir las cuotas legalmente exigibles ni impide al Instituto verificar los requisitos de aseguramiento. La finalidad pública de las disposiciones examinadas en esos criterios no constituye, por tanto, una razón suficiente para trasladar automáticamente sus conclusiones a una medida de efectos y alcances distintos.

En consecuencia, las autoridades no demuestran que la inaplicación provisional del acuerdo, dentro de la esfera jurídica individual de la promovente, ocasione el perjuicio significativo al interés social que afirman.

IV. Inaplicación provisional del acuerdo, efectos constitutivos y agotamiento de la materia del amparo [agravio tercero de la Jefa de la División y agravios segundo y tercero del titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal]

Son **infundados** los argumentos mediante los cuales las recurrentes sostienen que la suspensión constituye derechos inexistentes antes de la demanda, anticipa los efectos de una sentencia favorable y deja sin materia el juicio de amparo.

Las autoridades cuestionan que la Jueza haya impedido provisionalmente la aplicación del acuerdo, pues estiman que ello equivale a autorizar la inscripción retroactiva de la promovente con un salario superior al permitido por las medidas administrativas y genera consecuencias afiliatorias y financieras que no podrían revertirse.

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La *litis* recursiva exige distinguir el alcance de la suspensión de las consecuencias sustantivas que eventualmente podrían derivarse de una inscripción.

El artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo dispone que la suspensión no podrá modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que la persona quejosa no tuviera antes de presentar la demanda.

A su vez, el artículo 147 establece que el órgano jurisdiccional debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y adoptar las medidas necesarias para conservar la materia del amparo. También permite restablecer provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho afectado cuando resulte jurídica y materialmente posible.

De estas disposiciones se obtiene que la tutela cautelar puede producir efectos conservativos o provisionalmente restitutorios, sin que ello suponga necesariamente el reconocimiento definitivo del derecho controvertido.

Al respecto, la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), registro digital 2026730, de rubro: **"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL"**, estableció que la coincidencia entre los efectos de la suspensión y los de una eventual sentencia favorable no constituye, por regla general, una razón suficiente para negar la medida.

PJF - Versión Pública

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

Precisó que debe distinguirse entre un beneficio transitorio, susceptible de cesar o revertirse cuando se resuelva el juicio, y uno definitivo que no podría revocarse aunque se negara el amparo. Sólo en este último supuesto se actualiza el riesgo de agotar la materia de la controversia principal.

Conforme a esa regla, el examen debe atender a los efectos efectivamente concedidos y no a consecuencias que únicamente podrían producirse mediante actuaciones administrativas posteriores.

En la especie, la Jueza ordenó abstenerse de aplicar a la quejosa el acuerdo reclamado hasta que se resolviera sobre la suspensión definitiva. Esa determinación produce la inaplicación provisional de las restricciones controvertidas, pero no constituye por sí misma una relación de aseguramiento ni reconoce definitivamente las condiciones particulares de incorporación.

La distinción resulta relevante porque el derecho a solicitar la continuación voluntaria deriva de la Ley del Seguro Social, mientras que el reconocimiento de sus condiciones particulares exige verificar los requisitos legales y realizar las actuaciones administrativas correspondientes.

Por tanto, la suspensión no crea una modalidad de aseguramiento ajena al ordenamiento jurídico ni sustituye las facultades del Instituto. Impide provisionalmente que las restricciones reclamadas incidan sobre la situación jurídica de la promovente, sin resolver definitivamente acerca de su inscripción o sus consecuencias pensionarias.

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta conclusión no significa que la medida carezca de efectos administrativos. Si la autoridad debe pronunciarse sobre la solicitud mientras subsista la suspensión, tendrá que respetar la prohibición cautelar de aplicar las restricciones impugnadas. Sin embargo, ello no releva a las autoridades de verificar los requisitos legales de incorporación ni supone que el órgano jurisdiccional haya determinado anticipadamente el sentido de la resolución que corresponda emitir.

La Ley del Seguro Social y su Reglamento continúan proporcionando el marco jurídico para el ejercicio de esas atribuciones, de modo que la inaplicación provisional del acuerdo no deja a la autoridad sin disposiciones que regulen la continuación voluntaria.

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

Tampoco desaparece la materia del juicio principal. La cuestión que deberá resolverse en la sentencia consiste en determinar si las restricciones administrativas reclamadas son compatibles con la Constitución y las disposiciones legales aplicables. Esa controversia subsiste íntegramente, pues la suspensión no declara definitivamente la invalidez del acuerdo ni constituye una decisión irrevocable sobre su constitucionalidad.

Además, su duración se encuentra expresamente limitada al momento en que se resuelva sobre la suspensión definitiva, circunstancia que debe considerarse al valorar las consecuencias que las autoridades atribuyen a la protección provisional.

Las recurrentes sostienen, no obstante, que durante la vigencia de la suspensión podrían generarse movimientos afiliatorios y periodos de cotización cuya reversión resultaría imposible, lo que, a su juicio, agotaría la materia del amparo.

PJF - Versión Pública

El argumento es **infundado**. Si bien la inaplicación provisional del acuerdo puede incidir en la tramitación de la solicitud y dar lugar a actuaciones administrativas posteriores, ello no significa que la medida constituya, por sí misma, un derecho definitivo a la inscripción o al reconocimiento de determinadas condiciones de aseguramiento. Tales cuestiones continúan sujetas a la verificación de los requisitos legales por parte del Instituto, con respeto a la suspensión concedida.

En consecuencia, la posibilidad de que esas actuaciones produzcan efectos afiliatorios o económicos no basta para concluir que la suspensión otorgue necesariamente un beneficio irreversible o agote la materia del juicio. Esta conclusión atiende al contenido y la duración de la medida recurrida, sin prejuzgar sobre las consecuencias jurídicas de las actuaciones administrativas que eventualmente se realicen.

Esta distinción permite responder los criterios invocados por las recurrentes.

La tesis aislada XV.6o.2 K (12a.), registro digital 2032831, de rubro: **"SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SUS ALCANCES NO PUEDEN REBASAR LOS DE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO"**, establece que la medida cautelar no puede otorgar una protección superior a la que jurídicamente podría derivarse de una sentencia favorable.

El criterio se refiere a una autorización de importación de gas natural cuya vigencia había concluido. En ese supuesto, la eventual concesión del amparo únicamente podría obligar a la autoridad a responder una solicitud de renovación, sin garantizar

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su otorgamiento. Por ello, la suspensión no podía permitir provisionalmente el ejercicio de una actividad para la cual ya no existía autorización vigente.

En el presente asunto, la demanda no se limita a reclamar la falta de respuesta a una petición administrativa, sino que también controvierte la validez del acuerdo que restringe las condiciones de continuación voluntaria reconocidas en la legislación. Por esa razón, la inaplicación provisional de las restricciones reclamadas no excede, por su propia naturaleza, los efectos que eventualmente podría producir una sentencia que declarara su inconstitucionalidad.

A su vez, la tesis aislada VII.2o.T.1 K (12a.), registro digital 2032046, de rubro: **"SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TRAMITAR UN EXPEDIENTE PARAPROCESAL"**, examina una medida que obligaría a realizar actuaciones procesales que satisfarían definitivamente la pretensión constitucional.

La misma diferencia se advierte respecto de la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/12 L (12a.), registro digital 2032212, de rubro: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA MATERIAL A RECIBIR UNA SOLICITUD DE BASIFICACIÓN LABORAL, PORQUE SU CONCESIÓN IMPLICA UN BENEFICIO TOTAL QUE DEJA SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO"**.

En esos supuestos, la pretensión principal consistía precisamente en obtener la recepción o tramitación de una solicitud. Su satisfacción mediante la suspensión habría producido

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PJF - Versión Pública

un beneficio definitivo que no podría deshacerse aunque se negara el amparo.

Aquí, en cambio, la protección no ordena emitir una resolución favorable a la quejosa ni agota la controversia sobre la validez de las restricciones administrativas reclamadas.

Tampoco resulta aplicable la conclusión de la tesis aislada XVIII.2o.P.A.13 A (10a.), registro digital 2025019, de rubro: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OPINIÓN EN SENTIDO NEGATIVO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES"**. Ese criterio examina una medida que habría permitido superar provisionalmente las consecuencias de una opinión fiscal negativa y acceder a contrataciones sujetas a una prohibición legal expresa, generando una situación jurídica que la persona promovente no tenía antes de acudir al amparo.

En el presente asunto no se pretende suspender una prohibición legal de esa naturaleza, sino impedir provisionalmente la aplicación de restricciones establecidas mediante un acuerdo administrativo, cuya compatibilidad con la legislación se encuentra controvertida.

Las diferencias expuestas impiden trasladar automáticamente las conclusiones de esos criterios.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.), registro digital 2019200, de rubro: **"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO**

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECLAMADOS EN LA DEMANDA”, exige que los efectos de la medida guarden correspondencia con los actos impugnados.

En el caso, la referencia al acuerdo reclamado debe comprenderse a partir de las porciones normativas cuestionadas y las consecuencias individuales examinadas por la Jueza. Esa interpretación identifica el objeto de la protección, sin modificar, restringir ni ampliar los efectos que estableció el auto recurrido.

Finalmente, tampoco desvirtúa las consideraciones de la Jueza de Distrito el argumento de que una eventual sentencia concesoria podría limitarse a ordenar el examen de la solicitud. Esa afirmación presupone un alcance de la futura sentencia que todavía no ha sido determinado. La protección constitucional dependerá de las violaciones que, en su caso, se acrediten y de los efectos que jurídicamente corresponda otorgar.

Por tanto, las recurrentes no demuestran que la medida constituya definitivamente derechos inexistentes ni que impida resolver útilmente la controversia principal.

V. Peligro en la demora y reversibilidad de los efectos de la suspensión [agravio cuarto y planteamiento relativo a la irreversibilidad contenido en el agravio tercero de la Jefa de la División]

Es **infundado** que la quejosa no acreditó el peligro en la demora ni una afectación que justificara la suspensión provisional, mientras que el Instituto podría resentir consecuencias financieras irreversibles.

PJF - Versión Pública

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

La autoridad afirma que una eventual sentencia favorable permitiría regularizar retroactivamente la situación afiliatoria de la promovente, calcular las cuotas correspondientes y restituir los derechos que pudieran resultar afectados. Por ello, considera innecesaria la medida.

El argumento no desvirtúa la valoración efectuada por la Jueza. La suspensión busca evitar que, durante el juicio, los efectos del acto reclamado comprometan la eficacia de la protección constitucional que eventualmente pudiera concederse. Su finalidad no se limita a impedir daños materialmente irreparables, sino que comprende la preservación de las condiciones necesarias para que una sentencia favorable pueda producir una tutela efectiva.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), registro digital 2022619, de rubro: **"SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO"**, estableció que esa demostración no constituye un requisito autónomo de procedencia cuando se invoca interés jurídico.

Ello no significa que la necesidad de tutela carezca de relevancia, sino que debe examinarse conforme a la naturaleza del acto, sus posibles consecuencias y los presupuestos establecidos por la legislación.

En el caso, la quejosa no reclama únicamente una afectación económica futura relacionada con el eventual monto de

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su pensión. Su inconformidad consiste en que el acuerdo modifica actualmente las condiciones bajo las cuales puede ejercer la opción de continuar voluntariamente en el régimen obligatorio, particularmente respecto del salario elegible, la fecha de protección y los medios disponibles para presentar su solicitud.

Además, manifestó haber encontrado esas restricciones al intentar realizar el trámite y presentó una solicitud escrita para ejercer la opción que considera reconocida por la legislación.

La demora en la resolución del juicio puede incidir, por tanto, sobre las condiciones jurídicas del aseguramiento, cuyo ejercicio se relaciona necesariamente con periodos de cotización y obligaciones contributivas.

La posibilidad abstracta de corregir posteriormente esos efectos no demuestra que la restitución pueda efectuarse sin dificultades jurídicas o administrativas. De hecho, la propia recurrente reconoce la complejidad de las operaciones afiliatorias y sus repercusiones financieras.

Aunque esa circunstancia no determina por sí misma la procedencia de la suspensión, impide considerar que la regularización posterior de la situación de la quejosa estaría plenamente garantizada. Era necesario explicar por qué una eventual restitución retroactiva proporcionaría, en las circunstancias particulares del asunto, una protección equivalente a la obtenida mediante la medida cautelar.

En cuanto al perjuicio financiero alegado, las razones desarrolladas al examinar el interés social permiten concluir que no se acreditó una afectación significativa a la colectividad

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PJF - Versión Pública

derivada de los efectos concretamente concedidos. Además, como se precisó al estudiar los efectos constitutivos, la suspensión no reconoce definitivamente prestaciones ni genera, por sí misma, una situación afiliatoria irrevocable.

La tesis aislada VII.2o.C.29 K (11a.), registro digital 2027277, de rubro: **"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA URGENCIA Y EL PELIGRO EN LA DEMORA CONSTITUYEN PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SU OTORGAMIENTO, POR LO QUE SI NO SE ACTUALIZAN ES INNECESARIO DECRETARLA"**, no conduce a una conclusión distinta.

La urgencia debe examinarse conforme a las circunstancias particulares. En este asunto, la necesidad de tutela se relaciona con impedir que las restricciones reclamadas determinen provisionalmente las condiciones de ejercicio de una opción legal cuya solicitud ya fue presentada.

Por consiguiente, la recurrente no demuestra que resulte innecesaria la suspensión ni que sus efectos produzcan el perjuicio financiero irreversible que afirma.

VI. Alcance de la suspensión frente a las atribuciones de las autoridades administrativas

[agravio cuarto y planteamiento coincidente del agravio tercero del titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal]

Es **infundado** el argumento mediante el cual la autoridad recurrente sostiene que la suspensión invade sus atribuciones administrativas, sustituye su criterio técnico y determina

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

anticipadamente el sentido de la resolución que debe emitir respecto de la solicitud de continuación voluntaria.

La recurrente considera que impedir la aplicación del acuerdo equivale a obligarla a resolver conforme a un régimen distinto del vigente, sin permitirle ejercer las facultades que legalmente le corresponden.

El planteamiento, sin embargo, confunde la competencia para resolver una solicitud administrativa con la potestad del órgano jurisdiccional para limitar provisionalmente los efectos de una disposición general cuya constitucionalidad se encuentra controvertida.

Los artículos 147 y 148 de la Ley de Amparo permiten establecer las medidas necesarias para conservar la materia del juicio e impedir los efectos individuales de las normas generales reclamadas, dentro de los límites previstos por el propio ordenamiento.

Esa potestad cautelar no transfiere al órgano de amparo las atribuciones administrativas para registrar asegurados, verificar cotizaciones, determinar salarios o resolver solicitudes de continuación voluntaria. Tales funciones permanecen en el ámbito de competencia del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el caso, la Jueza únicamente estableció una restricción provisional a la aplicación individual del acuerdo reclamado. Por ello, si las autoridades deben intervenir en la tramitación o resolución de la solicitud, conservarán sus facultades legales, aunque deberán ejercerlas sin desconocer los efectos de la suspensión.

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a6633000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PJF - Versión Pública

Esa consecuencia no constituye una invasión de atribuciones, sino el resultado del ejercicio de la función jurisdiccional de tutela cautelar. La competencia administrativa no comprende la facultad de desatender las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Tampoco significa que la autoridad deba actuar al margen de la legislación.

Los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social y las disposiciones reglamentarias correspondientes continúan regulando los requisitos de continuación voluntaria, las obligaciones contributivas y las facultades del Instituto para verificar las condiciones de aseguramiento.

La inaplicación provisional del acuerdo no elimina ese marco jurídico ni impide su observancia.

Asimismo, debe distinguirse la utilización de mecanismos digitales de su imposición como vía exclusiva de inscripción. La medida no prohíbe al Instituto emplear instrumentos tecnológicos o administrativos para realizar sus funciones, sino aplicar a la quejosa las restricciones reclamadas en los términos establecidos por la Jueza.

Por tanto, la suspensión no sustituye a las autoridades administrativas ni las obliga a reconocer definitivamente las condiciones de aseguramiento pretendidas. La orden cautelar y la resolución administrativa tienen objetos distintos: la primera protege provisionalmente la situación jurídica de la quejosa frente a los efectos del acuerdo controvertido; la segunda deberá determinar, dentro del ámbito de competencia del Instituto, si se

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

satisfacen los requisitos legales para acceder a la continuación voluntaria y bajo qué condiciones procede hacerlo.

En consecuencia, la recurrente no demuestra que la medida invada sus atribuciones ni que determine anticipadamente el sentido de la resolución administrativa.

NOVENO. Decisión. Al ser **infundados** los agravios formulados, procede confirmar el auto recurrido, en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. No es materia del recurso la negativa de la suspensión provisional respecto del acto consistente en la omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a la petición presentada por la quejosa el seis de noviembre de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Son infundados los recursos de queja interpuestos por las autoridades recurrentes del Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERO. En la materia de los recursos de queja, se confirma el acuerdo recurrido.

CUARTO. Se concede la suspensión provisional en los términos y para los efectos establecidos en el proveído recurrido.

Notifíquese. Anótese lo conducente en el libro electrónico correspondiente y; en su oportunidad, archívese el toca formado. Con apoyo en los **artículos 18 y 21** de los Lineamientos para la

PJF - Versión Pública

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, expedidos mediante Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-009/2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se determina que el presente asunto se clasifica como **destruible**, al no actualizarse ninguno de los supuestos de relevancia documental previstos en el artículo 20 de los citados Lineamientos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, integrado por el Magistrado Presidente y Ponente Javier Cruz Vázquez, Magistrado Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo y la Magistrada Laura Lizbeth Villalobos Martínez, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, firman únicamente a través de la firma electrónica avanzada (FIREL), en unión del secretario José Borja Reynoso, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que el contenido de la presente **resolución** concuerda con el sentido y observaciones que realizaron los integrantes de este órgano colegiado, en la sesión extraordinaria de **veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis**.

José Borja Reynoso.
Secretario de Tribunal.

JOSE BORJA REYNOSO
706a6620636a66330000000000000000187a5
17/05/29 13:50:32

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175927012_1321000043107058002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE BORJA REYNOSO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.a5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:22:41 - 23/11/26 14:22:41	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d7 f5 8f 59 bc 84 c5 2b a3 ac 7a 54 dc ca 67 40 4c 16 36 b1 25 b5 b6 6e 82 91 e8 7f 3d da 41 9a d9 74 99 dc fb f5 00 b3 76 30 bd 9d 63 76 85 4a 45 ee e6 80 68 84 95 d1 4e d4 82 32 f6 b4 3d 53 0e 7f 86 45 70 ea 48 85 1a 22 8f 31 d7 fa 1b 54 e6 0a 0f 4f 81 f1 21 c4 7b 78 89 95 1c 32 3f 5c fe 2c 98 18 c2 98 d4 e5 ec dd 07 12 a2 bb 48 cf 8d 3b a1 21 e5 d9 07 bc aa cd 9c a2 d6 cf c1 75 f8 02 92 a0 c9 ac dc 3a 3a 3e 0d 04 e7 92 d5 91 4b c8 b6 29 7c 61 3b f8 e8 60 a6 f7 fb 98 d4 85 17 ac b8 6a f0 cf 54 aa 33 f8 7a 8b 7c aa 49 d2 c9 fb d6 b7 fc 18 ee 3e 3e 45 4e 38 a7 04 d0 f2 2f 50 53 a6 95 14 7a d3 0e 3b 97 8c 93 fe 96 2a 5f 8a 9c 1e fe e4 92 53 18 52 02 1f d5 98 6d c0 b8 29 10 5f 0b 81 7f 10 35 b4 9e dd 02 3d ef 41 78 51 e2 dc 38 4c c8 d3 0a ea 46 a8 20 98 64 e3 b3 14 1c 16 b7 46 ca cf 05 c7 11 74 9c 63 00 f8 70 74 86 66 cf 2c cd cd 5f ce 18 c2 22 34 4f 89 1e e1 f8 db 4c 9a e1 8c a8 a4 9c ef 6d 40 16 c4 e9 a6 ae 5b 51 2e c2 39 ca e1 52 12 73 34 b6 b0 b3 77 55 6a a7 2d cb ce 62 91 4a f0 49 1d c3 3d 29 d5 12 f4 7f 1e eb ed bc 23 91 a3 ed df b7 ec e3 21 dc 68 5e ce e6 4d cb c9 bf 34 cd 23 2c 5b e7 01 23 7a b2 1b 23 c9 fd 87 19 c8 a7 f9 90 4d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:22:41 - 23/11/26 14:22:41
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.a5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:22:41 - 23/11/26 14:22:41
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237922580
Datos estampillados:	24FGTrwwLe/OKtJenjPEF6nnBZQ=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JAVIER CRUZ VAZQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.49	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:26:50 - 23/11/26 14:26:50	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4e de ee 5b 91 26 f9 dd 48 7b b9 d2 79 aa 61 83 e4 58 4b 0c 6e 34 78 62 af 37 3d e5 33 ec 45 49 12 55 1e 1d 34 01 7e a9 7d 76 a7 9c d5 15 ba cc 5f 99 2c 27 bb 3c fb 49 d4 f4 3d 58 90 98 da 3e 32 64 9c b9 b8 4b 98 01 a3 e0 17 44 5b 3c d1 86 0f b8 f6 a3 fb 4a 80 7f c4 0c c9 aa 09 bb 13 d9 da 3d de 46 69 7e 56 c3 c2 4b cf 13 95 a9 4e 6f b6 91 f5 37 11 02 80 8a d2 89 fd 8b 8b b8 b7 3f 3c d7 0d 1a 24 ba e0 fe 80 cc ec 3a 9b 18 27 3d e5 f9 7f 85 b4 d7 b7 a1 ff f6 71 89 fc a5 39 df c8 8d 28 24 74 6a fd af db 60 20 0e 0a 8d 72 ac ad 96 95 8b 12 9e 60 72 fa f4 18 eb b5 f3 be 44 98 3a bf 42 ad e1 5b 64 53 91 97 08 a6 6b 94 80 f3 56 1c 83 92 3f 37 25 53 73 34 a6 e1 92 29 26 64 ce 5c 6b bd 6a 97 aa 40 e5 5a cb 8e 7c 02 3f 11 84 73 a1 c2 25 3d 84 d4 34 da 03 91 16 07 aa 77 f1 fe 92 c8 70 2a 7c 68 e8 af ab 15 fd f5 25 bf 32 fa 3e 8c 7e 53 c5 3d 7a be 27 eb 36 62 cc c8 57 f5 c5 cb bb 77 37 20 cb c6 9c 3e f3 c4 ba 10 e8 aa e2 8b fb ca ac 5a 5a 9e d5 66 e6 2b 07 b3 f3 b1 2f 97 aa b9 b0 dc 7e f5 4e 91 6d fc bc 85 eb a6 e1 51 9d 1c c1 96 d6 4d a2 49 a9 aa 97 64 63 27 c7 5f b5 71 a9 3f 6a 35 6c f6 ac a6 63 42 9f 26 08 d6 51 bd f1 a6 bb 8b bb 8b a7 b8 68			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:26:50 - 23/11/26 14:26:50
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.49

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:26:50 - 23/11/26 14:26:50
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237928807
Datos estampillados:	TxDJdx51eAEf5eFitZCc6Ln12WE=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LAURA LIZBETH VILLALOBOS MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.63.8e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:28:29 - 23/11/26 14:28:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ab 86 6d 68 53 bb e9 36 47 a7 bd 7a e6 e5 22 e4 70 0a 4f f5 b2 6a be d8 c8 c1 37 e5 1b ed 25 9b b5 bf 28 bf bb 56 e5 ad 9e 0a c1 0f d7 63 50 a1 18 42 c2 3f ba 37 38 3d fa 05 55 4c 1c c8 51 c0 ec 80 9c 91 53 de 99 2a ce d0 40 2c 63 2c 0b b3 8d 7c c8 c4 1c 43 bd 52 35 4a 8b ba bd 7c 05 23 58 f2 e4 ef 4c ce 3f 0c 3c 31 fe 8c 40 44 06 54 c2 79 3b 57 ed ea 5e 09 3c e5 69 0a 62 65 22 07 d7 dc 51 b5 b5 62 61 3e 96 99 00 cd bd 54 62 61 38 b2 33 12 4f 76 5a 2f 5d 17 6a 8a cc 98 35 12 29 58 1e 54 90 b8 3b 7b c7 4e 7e 91 12 f8 6b 10 ed 34 2f 54 6b 1a 1b 05 f9 cf 44 fd 8b 03 77 bc 1c c0 24 10 35 27 b4 c7 ea a0 d4 14 58 98 4a 1c 2b 80 f7 2b 4a 99 5c 3c 4a 9e 54 22 34 7e 91 06 23 c9 76 4b b0 1e 50 5a 53 1e b5 f3 72 66 61 76 e4 c6 cc b9 12 e4 c4 02 0c 55 94 6b 2d 04 4a bc c5 8f 3c 7d 24 11 03 88 67 46 5a 22 5e cb c6 0c 43 64 70 d9 74 04 95 ff de 4a 9e 1a 15 cf 10 62 3f a0 36 e2 f0 f3 22 6c ee 8f 1d ee 0d bd 32 54 45 9c 50 22 b1 75 66 f4 3b 12 ad 36 f1 f9 4f a2 95 ad dd 3d 7d c2 20 ce 81 fa 33 29 92 be 33 1e 23 44 60 30 22 45 00 db 85 4b 81 e5 e5 ac b7 e3 19 94 46 f8 42 bf 7a fc dd 4d 00 ab 09 0f 2c 5c 59 a7 80 b2 95 e8 65 15 c1 b7 32 56 fd 5f 7e 25			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:28:30 - 23/11/26 14:28:30
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.63.8e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:28:30 - 23/11/26 14:28:30
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237931481
Datos estampillados:	Sb56ozRKwh9KmsGgdlebefUEpY8=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.1c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:43:13 - 23/11/26 14:43:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	19 a3 79 68 a9 dc 52 df eb 04 36 c0 3e e0 3f 0a f1 99 b3 fc ef 4f 23 bf f6 66 fb fe 02 a2 99 12 ee ac 6f d0 8c 77 31 25 d7 ad 19 8d cd bf fe 16 08 46 10 0c 72 0d f4 c6 7f be a6 b7 f4 45 b2 91 d1 7b f3 c6 73 05 b3 ea 01 db 2e 22 cc 97 c9 8f fe 4b 3c 7f c6 ed 1a 25 5b 72 56 ba 12 44 29 d5 29 00 13 5c 5a 2a f8 ce db a3 c4 05 7d 01 05 1e f8 37 d7 69 b4 1f 74 ad 90 6d d0 2d 07 91 49 c7 09 82 23 10 db 04 3e 11 c9 0d f1 1e b1 ab 11 c5 f0 d6 0c c0 28 07 1f 75 8f 45 b8 2a 83 85 65 9a c7 91 cf c4 74 0e 09 44 23 c8 4c 43 d6 c8 c2 2d 43 3e b6 34 7b f5 cd 04 9c 25 79 86 75 87 03 ab 65 b1 76 78 03 4c 93 95 f2 06 32 69 32 d2 ca e2 db 95 c5 cd 66 86 45 50 a6 ec a9 70 15 43 d9 60 f1 c0 96 f3 c9 66 7f 2c 6d 93 89 e3 bb c9 c8 ce 9d 0f 05 0c e2 bc 20 86 26 37 e2 78 28 a7 6d 44 d7 24 c3 23 12 e4 10 ee 9d 4d 90 04 79 c9 9a 0b e6 96 95 15 46 cd 18 c2 72 93 69 cf 08 90 f9 a3 36 5d 30 89 8a bd 1a 85 3c 2f 25 40 24 f7 d6 18 dc 96 55 38 c1 b1 87 c3 95 e6 ae eb 6b ce 92 5e 06 5e c0 9f aa d9 1d f8 b2 26 4e b7 6a 29 b2 e8 94 6d 5f 31 3d 56 e4 25 d3 33 ab 97 74 ee 15 79 b1 84 3b e7 66 c7 ae 6c 16 15 23 9c 70 51 32 b0 13 3a 58 91 4a 45 81 32 ee d5 b2 01 9b 70 ec 1a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:43:13 - 23/11/26 14:43:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.1c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:43:14 - 23/11/26 14:43:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237953038
Datos estampillados:	McqP/YEQZPu39LV/cqdjKueI17U=

El veintitres de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado José Borja Reynoso, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Gto, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS PERSONALES SENSIBLES.. Conste.

PJF - Versión Pública